



CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho del señor juez la presente demanda, informando que la parte actora allegó memorial de subsanación a través del correo electrónico del CSJCF el 27 de febrero a las 5:32 pm. (*ver anexo 03 cd principal*) y contaba con el plazo para ello el mismo día hasta las 5:00 pm.

Manizales, marzo 1° de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

170014003009-2023-00075-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de marzo de 2023

Por auto del 17 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de “Resolución de Compraventa de vehículo”, promovida por el señor Guillermo Cruz Acosta, a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Pablo Valencia Mayorga, concediéndose el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

En lo pertinente, el inc. 2º, núm. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso señala “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”, término que como se indicó por la secretaría, venció el día 27 de febrero a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Como se observa, la norma transcrita es contundente en establecer que el escrito de subsanación debe ser presentado dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo auto inadmisorio en estado electrónico y el cual se llevó acabo el 20 de febrero de 2022; así mismo que éste debe ser presentado antes del horario de cierre del despacho, que para este Distrito es hasta las cinco de la tarde; en este sentido, tal y como se hace constar por la secretaría del Despacho, la abogada



de la parte demandante si bien presentó memorial contentivo de la subsanación pretendida a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, *(que por demás no es el canal dispuesto para ello)*, el escrito se presentó de forma extemporánea, dado que disponía hasta las 5:00 pm del 27 de febrero del año avante para hacerlo y el mismo fue radicado por fuera del término consagrado en la ley, esto es, a las 5:32 pm de ese día.

Por lo expresado, no es procedente dar trámite a la demanda de “Resolución de Compraventa de vehículo”, toda vez que el escrito de subsanación fue presentado de forma extemporánea, y en tal virtud, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a su rechazo sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte demandante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho y de la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE .

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0685a143a39e6ca6cf58e51c2b6e10175b9050e860fc92ec9ce273ab6f76dfb**

Documento generado en 02/03/2023 06:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**